



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 218 -2025-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 31 OCT. 2025

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor Nº 041-2025-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 25 de agosto del 2025, remitido por la Sub Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley Nº 30057- LSC( ... )" y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el "recurso de apelación";

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS., ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

GERENCIA GENERAL
DOC. Nº 09783749
EXP. Nº 06369584



## I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran 1) Con fecha 03-08-25 se notifica al procesado **RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE** el acto de apertura de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario. 2) Con fecha 10-10-2025, se termina la actividad probatoria con el Informe de Órgano Instructor N° 41-2025-GRJ/ORAF/ORH, 3) Con fecha 15.10.2025 se notifica al procesado la Carta N° 57-2025-GRJ/GGR, a través del cual se le remite el informe de Órgano Instructor N° 41 -2025-GRJ/ORAF/ORH;

Que, de los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario, notificó al servidor civil: **RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE**, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, el 03/08/2025, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) "Las demás que señale la ley" del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil en , en concordancia con el TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" en su artículo 261.1, proponiendo una sanción administrativa de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que presente su descargo;

Que, el servidor civil fue debidamente notificado conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N° 445-2025-GRJ/SG, de fecha 03 de agosto del 2025, en presente descargo adjuntado al expediente (36 a 80);

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor después de una evaluación de los documentos que obran en el expediente y no habiendo hecho descargo alguno el servidor civil, mediante Informe de Órgano Instructor N° 41-2025-GRJUNIN/ORAF/ORH de fecha 26/08/2025, recomienda la imposición de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DIAS** en contra del servidor **RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE**, en su condición de Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junín por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) "Las demás que señale la ley" del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil en concordancia con el TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" en su artículo 261.1;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al ex servidor civil procesado sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa



disciplinaria poniendo a fin a esta primera instancia administrativa, situaciones que se ha cumplido en el presente procedimiento disciplinario;

## II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicio el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444-Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

## III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, de los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó al servidor civil **RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE** la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, tipificada en el literal q) “**Las demás que señale la ley**” del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil en concordancia con el TUO de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General” en su artículo 261.1;

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 41-2025-GRJ/ORAF/ORH del 25-08-2025, señala que el servidor **RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE**, en su condición de Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junín y atendiendo a la graduación de la sanción; recomienda imponer la sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por trescientos sesenta y cinco días, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;



Gobierno Regional de Junín



Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 57-2025-GRJ/ORAF/GGR de fecha 03 de setiembre del 2025, se notifica al servidor civil: **RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE**, en su condición de Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junín, el Informe de Órgano Instructor N° 41-2025-GRJUNIN//ORAF/ORH, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112º y 115º de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor civil sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa, procedimientos que en el presente caso se ha cumplido;

Que, al respecto, se tiene que el procedimiento administrativo disciplinario se inició con fecha 03 de agosto del 2025, por tanto, la potestad sancionadora, conforme a la normatividad de la materia, prescribirá al año de iniciado el PAD. En ese sentido, a efecto de cumplir con los plazos establecidos, se emite acto correspondiente;



Por lo que se procede a realizar la evaluación del expediente, medios probatorios, descargo y todos los documentos contenidos en el mismo para sustentar la presente decisión;

#### **IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del exfuncionario debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor imputado, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106º del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida al servidor **RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE**, en su condición de Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junín por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) **“Las demás que señale la ley”** del artículo 85º de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil en concordancia con el TUO de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General” en su artículo



261.1<sup>1</sup>, ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario, cual fuera materia del descargo y como resultado se tuvo el Informe final de instrucción;

## **V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**

Que resulta importante señalar que, para emitir el fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso prueba “que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor procesado” en ese sentido corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron la imputación de cargos contra el servidor, a efectos de determinar con certeza si el imputado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) **“Las demás que señale la ley”** del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil en concordancia con el TUO de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General” en su artículo 261.1.

Que, sobre el particular del análisis del medio probatorio que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor procesado, se tiene, los actuados que obran en el expediente, y dieron lugar al Informe de Pre Calificación N° 266-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, así como también de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 295-2025-GRJ-ORAF/ORH de fecha 31 de julio del 2025, los cuales dieron lugar a la presunta responsabilidad materia de procedimiento disciplinario y posterior sanción de corresponder.

## **VI. ANALISIS DEL CASO**

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley

---

<sup>1</sup> 261.3.- Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.



Gobierno Regional de Junín



Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado conforme al procedimiento, garantizando así el derecho de defensa de la servidora imputada. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal b) del Art. 85° de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad de la servidora, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal b) del art. 85° de la Ley N ° 30057 - Ley del Servicio Civil;

## VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90º de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa



por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.”;

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos;

**Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...) 9. Presunción de licitud. – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores;

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente:

*(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).*

*En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:*

*(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.*

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar;



Gobierno Regional de Junín



Que, se les atribuye responsabilidad, derivado del Reporte N° 35-2025-GRJ/GGR/ORDITI remitido por el Ing. Edwin Ramón Quispe Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información del Gobierno Regional Junín información respecto del Ingeniero Rodolfo Rolando Cano Andrade, concluyendo de la siguiente manera:

- **1658** documentos que se encuentran sin ser recibidos por más de 05 días.
- **2497** documentos que se encuentran en proceso por más de 30 días.

Así mismo se informa que el usuario **RCANOA** del Ing. Rolando Cano Andrade cuenta con documentos por tramitar, según el siguiente detalle:

- **0** documentos que se encuentran pendientes de ser recibidos.
- **289** documentos que se encuentran en proceso.

Conforme se muestra en el siguiente gráfico del extraído del SISDORE:

ANEXOS		
DOCUMENTOS DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS JUNÍN		
DOCUMENTOS POR TRAMITAR		
SCDE: DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS	REFID	
DOCUMENTOS PARA RECIBIR		
REFIDENCIAS	CANT.	%
UNIDAD TÉCNICA DE MINERÍA - DREM	66	02.21%
DIRECCIÓN REGIONAL - DREM	65	02.05%
UNIDAD TÉCNICA DE BENTONITES - DREM	67	02.21%
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN - DREM	15	05.30%
UNIDAD TÉCNICA DE ELECTRICIDAD - DREM	69	02.40%
OFICINA DE ASSESSORIA TECNICA - DREM	69	02.40%
DOCUMENTOS EN PROCESO		
REFIDENCIAS	CANT.	%
DIRECCIÓN REGIONAL - DREM	942	37.98%
UNIDAD TÉCNICA DE MINERÍA - DREM	965	39.40%
OFICINA DE ASSESSORIA TECNICA - DREM	25	0.93%
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN - DREM	213	8.58%
UNIDAD TÉCNICA DE ELECTRICIDAD - DREM	11	0.41%
UNIDAD TÉCNICA DE BENTONITES - DREM	10	0.40%
UNIDAD TÉCNICA DE ASSESSORIA TECNICA - DREM	1	0.04%

PARA RECIBIR: DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN SIN SER RECIBIDOS POR MÁS DE 05 DÍAS.  
EN PROCESO: DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO POR MÁS DE 30 DÍAS.

DOCUMENTOS DEL USUARIO RCANOA		
DOCUMENTOS POR RECIBIR		
Nombres y Apellidos		Cant.
OFICINA		550
DOCUMENTOS EN PROCESO		
Nombres y Apellidos		Cant.
MARIA TERESA CUYUSAMBIA TAPIA		575
VILMA VILCAS MELCHOR		309
RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE		289
ROSA SULLCA PAUCAR		39
JOSE NAPOLEON TOVAR TICSE		22
KARINA DEL ROSARIO HUIZA CAMARENA		12
MARISSA DJANIRA ROMERO BRAVO		8
MARIA JOHANY FUENTES ROMO		2
CARLOS SAGNO PALACIOS PEREZ		1
BEATRIZ LAZO ALVARADO		1

Que, en razón a lo indicado por el administrado CARLOS CARHUAPOMA ALIAGA, quien presento solicitud N° s/n 2024 de fecha 12 de mayo del 2024 en el cual se aprecia que el citado Director no ha dado trámite en el plazo establecido por ley conforme consta de la hoja de trámite siguiente:



**HOJA DE TRÁMITE**

REG. DOCUMENTO : 08542401  
REG. EXPEDIENTE : 0502429

Número : 00000000000000000000000000000000	Fecha de Documento : 09/10/2024	Palos : 1	REMITO CÁRDO DE PRESENTACIÓN DE RECLAMO EJECUTIVO Y TARAJAS MUNICIPAL	10
Asunto : ESTIMADA Y EXCEPCIONAL				
Dependencia : DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS				
Unidad Orgánica : DREMI				
Firma : CARLOS CARRAPORAZA ALVARIA				
Cargo : TITULAR DIRECCIÓN				
FECHA	OPERACION	PERIOD	UNIDAD FUNCIONAL	SERVICIO
2024-12-05 22:35:09	RESPERADO	ORIGINAL	DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS	MEDIDAS DE FUENTES RENOVABLES
2024-12-10 16:00:32	DETRASADO	ORIGINAL	DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS	REGLAS Y REGLAMENTOS
2024-12-04 11:28:05	REGISTRADO	ORIGINAL	UNIDAD TÉCNICA DE ASUNTOS AMBIENTALES - DREM	REGLAS Y REGLAMENTOS
2024-12-05 22:35:09	ARCHIVADO	ORIGINAL	UNIDAD TÉCNICA DE ASUNTOS AMBIENTALES - DREM	REGLAS Y REGLAMENTOS

Activar Windows  
Haga Click en el icono de la barra de tareas de su PC para...

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103º del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104º de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

Que, en atención a lo señalado precedentemente, se aprecia en autos que el servidor ha presentado descargo conjuntamente solicito informe oral mediante solicitud S/N de fecha 09 de setiembre del 2025, por lo que se realizó el día 06 de octubre del 2025 en los términos siguientes:

(...)

Que, en principio se debe señalar que la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín, como es de conocimiento general, tiene diversas y amplias funciones las cuales comprenden la formulación aprobación, ejecución, fiscalización, dirección, control y administración de los planes y políticas. Asimismo, la DREM Junín está conformada por varias sub direcciones conforme a lo establecido en el artículo 71º de la Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR, la cual aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín las cuales son:

- Sub Dirección Técnica de Asuntos Ambientales
- Sub Dirección Técnica de Electricidad
- Sub Dirección Técnica de Minería
- Área de concesiones y catastro
- Área de fiscalización



Gobierno Regional de Junín



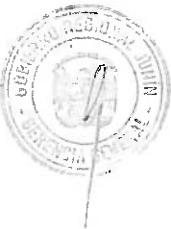
*Dada la amplitud de funciones y el volumen de documentación generada la DREM Junín enfrenta una considerable carga laboral.*

*A esto se suma que gran parte del personal labora bajo la modalidad de terceros, mediante órdenes de servicio especialmente en la Sub Dirección Técnica de Asuntos Ambientales, donde entre los años 2023 al 2025 se ha recurrido exclusivamente a esta modalidad para realizar actividades específicas y por períodos determinados. Donde ese tiempo se contó únicamente con un asistente técnico en condición de Cas en dicha área.*

*Así mismo al ser el personal contratado por terceros, su acceso al sistema SISDORE es restringido por lo que los documentos elaborados por ellos deben ser generados y registrados con mi usuario. Del mismo modo los documentos ingresados por mesa de partes también son cargados a mi usuario, razón por la cual este refleja un volumen considerable de documentos, aunque mucho de ellos fueron elaborados por dicho personal.*

Que, mediante solicitud S/N de fecha 20 de octubre del 2025 el servidor presenta ampliación de descargo en los términos siguientes:

(...)



*Que se me atribuye presuntamente haber incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil el cual prescribe "Las demás que señale la ley" en concordancia con el TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" en su artículo 261.1 literal 3 y 11, con base en:*

- Memorando N° 970-2025-GRJ/GGR
- Reporte N° 35-2025-GRJ/GGR/ORDITI
- Carta N° 001-2025-CCA
- Memorando N° 813-2025-GRJ/GGR

*Dichos documentos se sustentan en quejas sobre la supuesta demora injustificada en la atención de procedimientos y actos administrativos, infringiendo presuntamente los numerales 3 y 11 del artículo 261.1 del TUO de la Ley N° 27444.*

#### ***VULNERACION DEL PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM***

*El principio non bis in ídem consagrado en el artículo 230.3 del TUO de la Ley N° 27444, prohíbe que un servidor sea sancionado dos veces por los mismos hechos. Cabe indicar que YA FUI OBJETO DE UN LLAMADO DE ATENCION ESCRITO por parte de mi superior jerárquico GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN, a través del Memorando N° 813-2025-GRJ/GGR de fecha 05 de junio del 2025.*

*Este acto constituye una medida disciplinaria de carácter correctivo, conforme al artículo 95° de la Ley N° 30057, y en tanto los hechos ya fueron objeto de sanción es jurídicamente admisible que se pretenda abrir un nuevo procedimiento administrativo disciplinario por los mismos hechos, lo cual constituye una doble persecución sancionadora incompatible con el principio de legalidad.*

***Jurisprudencia aplicable:***



Resolución N° 001630-2021-SERVIR/TSC-SERVIR estableció que el principio de *non bis in idem impide que se inicie o continúe un procedimiento sancionador cuando se ha impuesto previamente una sanción administrativa por los mismo hechos y fundamentos de derecho.*

**INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD FUNCIONAL DIRECTA:**

*El supuesto incumplimiento de plazos o falta de atención en la tramitación de procedimiento administrativo no responde a una conducta negligente de mi parte, sino a una situación estructural e institucional debidamente documentada:*

*En la actualidad de 21 servidores reincorporados solo 5 se encuentran activos en la DREM JUNIN, evidenciando una grave insuficiencia de personal:*

222 861	DESIGNADO	CARO	ANDRADE	RODOLFO ROLANDO	DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO IV
223 862	Nombradas	ROBLES	IZARZA	YENNIF MARIET	INGENIERO DE SISTEMAS
224 863	Nombradas	TAYPE	LOAYZA	HUGO	TRABAJADOR DE SERVICIOS II
225 864	Nombradas	LUCIANO	MARCELO	SULMA MARIA	CONTADOR I
226 865	Nombradas	HUAROC	ACUNA	FIVER JESUS	INGENIERO I
227 866	Nombradas	PAZ	ALLASI	JHON LEONARDO	INGENIERO I
228 867	Nombradas	FUENTES	ROJAS	MARIA JOHANNY	SECRETARIO I
229 868	Nombradas	PAULINO	PLUYA	JOSÉ ANTONIO	TRABAJADOR DE SERVICIOS II
230 869	Nombradas	ARROYO	PAUCAR	MAGDALENA BERTHA	TRABAJADOR DE SERVICIOS I
231 870	Reincorporado	BULLCA	PANCAR	ROSA	SECRETARIA
232 871	Reincorporado	GARAY	GARAY	RODRIGO EUGENIO	ASISTENTE
233 872	Reincorporado	ARROYO	VALERO	MARIO ANTONIO	CONDUCTOR DE VEHICULOS
234 873	Reincorporado	HUMAN	RONAL	JHONNY	TECNICO
235 874	Reincorporado	LISBORA	VERASTEGUI	ALDO ALFREDO	INGENIERO
236 875	Reincorporado	HUMAN	AYALA	SEGUNDO JOSE	INGENIERO FORESTAL
237 876	Reincorporado	LOPEZ	GUILIANO	BANDRO RAFAEL	TECNICO
238 877	DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS	CORONEL	POMA	FEDERICO TITO	CHOFER
239 878	Reincorporado	HUMANITARIA	SINCHI	LUCILA	OPERADOR DE LIMPIEZA
240 879	Reincorporado	ZAVALA	DIRE	JHORDY JUSTINO	OPERADOR DE SEGURIDAD
241 880	Reincorporado	MARISCORSA	RODRIGUEZ	FERNANDO AMADOR	TECNICO ADMINISTRATIVO
242 881	Reincorporado	CRUZ	CHACON	JASINTO	ASISTENTE VIGILANCIA
243 882	CAS	BERNARDO VILLANUEVA FUENTES WIMER			ENCARGADO DE UNIDAD - UNIDAD TECNICA DE MINERIA
244 883	CAS	RADIONA CERVANTES HON. HAYRO			TECNICO EN INGENIERIA II
245 884	CAS	GONZALEZ GALLARDO PALOMA CUBIO			TECNICO EN INGENIERIA II
246 885	CAS	HUARCA BERNALIZA ISABEL ROSA			ASISTENTE ADMINISTRATIVO II
247 886	CAS	CUNIBAMBA TAPIA MARIA TEREZA			SECRETARIA II
248 887	CAS	DAMIAN LACION DE GUEVARA JUAN EMILIO			TECNICO EN COMPUTACION E INFORMATICA I
249 888	CAS	GONZALES RIVERA DUVIS FRANCISCO			ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO II
250 889	CAS	HUANGIL YANIE Y GIOVANA AIDA			TECNICO ADMINISTRATIVO II
251 890	CAS	LIMA QUESPE KAREN KENIA			ASISTENTE ADMINISTRATIVO II
252 891	CAS	MENDOZA HUARACA YAMIL MARCOS			AMPROBADO II
253 892	CAS	RAUPARI LINO LUIS FERNANDO			TECNICO EN ARCHIVO I
254 893	Licencias	GAMARRA MORENO JAVIER IVAN			SERVICIO ESPECIALIZADO EN TEMAS DE ENERGIA Y SERVICIOS PUBLICOS EN MINERIA
255 894	Licencias	ALFONSOCARHUAN NEZ MARIELA			SERVICIO ESPECIALIZADO EN SERVICIOS PUBLICOS EN MINERIA
256 895	Licencias	CHAVES COCHAYA JUAN CARLOS			SERVICIO ESPECIALIZADO EN TEMAS DE ENERGIA Y SERVICIOS PUBLICOS EN MINERIA
257 896	Licencias	CHUCA CONDOR HENRY BRAYAN			SERVICIO ESPECIALIZADO EN MINERIA
258 897	Licencias	BUSTAMANTE VARRA MARITA BRIAN			SERVICIO DE ASISTENCIA TECNICA LEGAL
259 898	Licencias	BURGOS VILLAR YESENIA YUDITH			SERVICIO ESPECIALIZADO EN MINERIA
260 899	Licencias	SOLLA ROMERO CRISTIAN JEAN PAUL			SERVICIO ESPECIALIZADO EN MINERIA
261 900	Licencias	NUNEZ ALUPOCC JORGE			SERVICIO ESPECIALIZADO EN MINERIA

- Se emitió el Memorando N° 738-2024-GRJ/GRDE/DREM/DR (27/12/2024), solicitando la contratación de 39 profesionales bajo la modalidad CAS, a efectos de atender la carga operativa del año 2025, LO CUAL ACREDITA MI DILIGENCIA como autoridad.
- En ausencia de personal suficiente, se optó por la contratación de terceros (locadores de servicios), quienes trabajaban con mi usuario institucional en el sistema SISDORE, situación que generó una carga artificial de documentos a mi nombre, distorsionando la percepción sobre mi desempeño.

**FALTA DE MEDIOS LOGÍSTICOS Y FUNCIONALES**

- La DREM Junín cumple funciones complejas y transversales en los sectores de energía, minería e hidrocarburos, con un universo de **más de 2,000 mineros en procesos de formalización** bajo mi responsabilidad directa.
- La falta de personal especializado en cada subdirección (ambiental, electricidad, minería, concesiones, fiscalización y formalización) ha impedido el cumplimiento óptimo de todas las funciones.



- **La rotación arbitraria de la servidora ROSA SULLCA PAUCAR, encargada de la oficina de secretaría, sin previa coordinación, agravó el perjuicio operativo, situación que persistió hasta el 5 de marzo de 2025, fecha en la cual recién se designó nuevo personal.**

Que, de la valoración integral de los actuados obrantes en el expediente disciplinario seguido contra el servidor civil **RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE**, quien se desempeña como Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junín, se advierte lo siguiente:

#### **1.- Sobre la presunta infracción imputada**

El servidor habría incurrido, en principio, en la conducta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con los numerales 3 y 12 del artículo 261.1 de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por presuntamente demorar injustificadamente la atención de solicitudes presentadas por los administrados, afectando el principio de celeridad que rige el procedimiento administrativo.

#### **2.- Sobre el descargo y los elementos de defensa presentados**

Del análisis del descargo presentado por el servidor, se advierten elementos objetivos que deben ser ponderados conforme a los **PRINCIPIOS DE VERDAD MATERIAL, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD**:

- Mediante **Memorando N° 813-2025-GRJ/GGR**, de fecha 05 de junio de 2025, consta que el servidor fue objeto de un **llamado de atención escrito** por parte del **Gerente General Regional**, medida que evidencia la adopción de una acción correctiva previa de naturaleza no sancionadora, suficiente para advertir al servidor sobre la observancia del deber funcional.
- Asimismo, se acredita que de los **veintiún (21) servidores reincorporados** en la entidad, **solo cinco (05)** se encontraban efectivamente **prestando servicios** en la Dirección Regional de Energía y Minas Junín (DREM Junín), lo que **LIMITÓ SIGNIFICATIVAMENTE LA CAPACIDAD OPERATIVA** del área a cargo del investigado.
- Se verifica también que, mediante **Memorando N° 738-2024-GRJ/GRDE/DREM/DR**, de fecha 27 de diciembre de 2024, el servidor solicitó la contratación de **treinta y nueve (39) profesionales** bajo la modalidad **CAS**, con la finalidad de garantizar la atención oportuna de la carga operativa correspondiente al ejercicio 2025, lo cual evidencia una **CONDUCTA PROACTIVA Y DILIGENTE** orientada a mejorar la gestión institucional.
- Adicionalmente, se advierte que la **rotación arbitraria de la servidora ROSA SULLCA PAUCAR**, quien se desempeñaba como encargada de la Oficina de Secretaría, **sin previa coordinación**, afectó temporalmente la tramitación de los procedimientos administrativos a su cargo. Dicha situación se normalizó a partir del **05 de marzo de 2025**, fecha en la cual se adjudicó nuevo personal.



observándose que la bandeja del sistema SISDORE se encuentra al día desde entonces.

### **3.- Valoración jurídica de los hechos**

Si bien se evidenció cierta demora en la atención de solicitudes, de la evaluación conjunta de los medios probatorios se concluye que **NO SE CONFIGURA NEGLIGENCIA FUNCIONAL ATRIBUIBLE DIRECTAMENTE AL SERVIDOR**, sino **UNA DEFICIENCIA ESTRUCTURAL Y OPERATIVA** producto, también, de la insuficiencia de personal y de hechos administrativos ajenos a su voluntad, como la rotación no coordinada del personal de apoyo.

En ese sentido, no se acredita que el servidor haya incurrido en una demora injustificada imputable a dolo o negligencia grave, elementos necesarios para la configuración de la infracción administrativa prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

En aplicación de los **principios de tipicidad, culpabilidad, razonabilidad y verdad material**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 248° y siguientes de la Ley N° 27444, se concluye que: Los hechos materia de investigación **QUEDAN DESVIRTUADOS EN PARTE**, toda vez que la demora detectada no constituye infracción disciplinaria atribuible únicamente al servidor **RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE**, al haberse demostrado que actuó con diligencia razonable y adoptó medidas oportunas para revertir las deficiencias detectadas.

Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor<sup>2</sup>. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el caso de autos que la ausencia injustificada a laborar por más de tres días, reviste una especial gravedad irreparable a la administración de justicia; sin embargo, la infracción cometida no ha sido continuada;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; siendo así este **Órgano Sancionador recomienda SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS.**

Que, en consecuencia, en aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, presunción de licitud y razonabilidad, **El órgano sancionador se aparta de las recomendaciones del órgano instructor, (...) en concordancia al Artículo 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM**, motivando adecuadamente su decisión



Gobierno Regional de Junín



JUNÍN

**de apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, conforme a lo previsto en el artículo 114º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;**

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87º de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87º se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117º, 118º y 119º del Reglamento General de la Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato Nº 1, conforme lo establecido en la Directiva Nº 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25º del mencionado reglamento;

#### **VIII. TIPO DE SANCION:**

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **SUSPESIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA**



**(30) DIAS**, en el marco de lo establecido en el inciso q) “Las demás que señale la ley” del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil en concordancia con el TUO de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General” en su artículo 261.1;

## IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: “(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución se la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento;

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 295-2025-GR-JUNÍN/ORAF/ORH, de fecha 31 de julio del 2025, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del investigado, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) “Las demás que señale la ley” del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil en concordancia con el TUO de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General” en su artículo 261.1 y que con Constancia de Notificación de Resolución N° 445-2025-GRJ/SG, de fecha 03-08-2025, se notificó al servidor civil: servidor **RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE**, en su condición de Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junín; por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito;

## X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.



Gobierno Regional de Junín



d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

## XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.

b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".

c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS** al servidor civil: **RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** al servidor civil, mediante la comunicación del presente, acto resolutivo contenida en la presente resolución, sea notificada a la sub Dirección de Recursos Humanos para que



Gobierno Regional de Junín



sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para el registro de la sanción en su LEGAJO PERSONAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a través de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución al servidor civil **RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de (15) días hábiles; a fin de que presente los recursos administrativos que considere necesarios para su legítima defensa.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR**, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución y todos sus antecedentes, así como los cargos de notificación debidamente diligenciada al servidor civil **RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE**, para su custodia y archivo del expediente administrativo disciplinario.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Cc.  
Archivo  
ST-PAD/ELQR/jace

Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe, certifica  
que la presente es copia fidedigna de su original.

HYO. 03/05/2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)

